



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07981-2006-PA/TC
LIMA
RENÉ CABALLERO CUEVA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 23 de octubre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 07981-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don René Caballero Cueva contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 123, su fecha 27 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 42733-97-ONP/DC, que le denegó el acceso a una pensión de jubilación adelantada, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y se le otorgue la misma, con arreglo a lo establecido en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía idónea para el reconocimiento de aportaciones adicionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quincuagésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 14 de enero de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda estimando que el demandante no ha acreditado su pretensión.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que el demandante debe acudir a un proceso que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, se ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el reconocimiento de aportaciones adicionales y el otorgamiento de una pensión de jubilación, de conformidad con el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 establece que tienen derecho a pensión de jubilación adelantada los hombres que i) cuenten 55 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, 30 años de aportaciones.
4. Según copia de su Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 3, el demandante cumplió la edad requerida para la pensión el 25 de setiembre de 1990.
5. De la resolución cuestionada (f. 2), se observa que al demandante se le denegó dicha pensión, al haber acreditado sólo 3 años completos de aportaciones.
6. Tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, aun cuando las aportaciones no pierdan validez y se pudiera reconocer como aportados algunos años adicionales, de acuerdo con los documentos obrantes a fojas 114 y 115, el demandante no reuniría ni 20 años de aportaciones, motivo por el cual corresponde desestimar la presente demanda. No obstante, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 07981-2006-PA/TC
LIMA
RENÉ CABALLERO CUEVA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07981-2006-PA/TC
LIMA
RENÉ CABALLERO CUEVA

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don René Caballero Cueva contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 123, su fecha 27 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 42733-97-ONP/DC, que le denegó el acceso a una pensión de jubilación adelantada, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y se le otorgue la misma, con arreglo a lo establecido en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.
2. La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía idónea para el reconocimiento de aportaciones adicionales.
3. El Quincuagésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 14 de enero de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda estimando que el demandante no ha acreditado su pretensión.
4. La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que el demandante debe acudir a un proceso que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, se ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante solicita el reconocimiento de aportaciones adicionales y el otorgamiento de una pensión de jubilación, de conformidad con el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El artículo 44° del Decreto Ley N.º 19990 establece que tienen derecho a pensión de jubilación adelantada los hombres que i) cuenten 55 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, 30 años de aportaciones.
4. Según copia de su Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 3, el demandante cumplió la edad requerida para la pensión el 25 de setiembre de 1990.
5. De la resolución cuestionada (f. 2), se observa que al demandante se le denegó dicha pensión, al haber acreditado sólo 3 años completos de aportaciones.
6. Tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, aun cuando las aportaciones no pierdan validez y se pudiera reconocer como aportados algunos años adicionales, de acuerdo con los documentos obrantes a fojas 114 y 115, el demandante no reuniría ni 20 años de aportaciones, motivo por el cual corresponde desestimar la presente demanda. No obstante, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)